

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Ref. **2021-00262-01**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA contra ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

- «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, dispuso:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO:	ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO:	680013103011 2021 00262 00

Respecto de la legitimación en la causa, se tiene que «(...) *corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión”* (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)».

(CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

El presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento, hallamos que a voces del artículo 379 del CGP., toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la citada normatividad confiere a este último, la posibilidad de resistir tal pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguno o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas.

Para este momento podemos dilucidar que la legitimación en la causa por activa para este tipo de tutelas concretas, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda que se ordene a los señores ORLANDO DÍAZ OREJARENA y ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ, rendir cuentas, en relación a la administración del predio rural el Plan-Buenos Aires y del punto de venta donde se comercializaban productos propios de miscelánea, quesos, arequipes, mezclas y minerales, respectivamente y de los honorarios dejados de pagar, a favor de CARMEN INES DIAZ OREJARENA desde enero de 2010 hasta el día 07 de agosto de 2015.

Así mismo se ordene a EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, rendir cuentas de los dineros recibidos en los años 2012, 2013, 2014 y hasta el 7 de agosto de 2015 de parte del señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, por concepto de utilidades de la explotación del predio EL PLAN BUENOS AIRES.

PROBLEMA JURÍDICO

Tres serían los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, los cuales corresponden a:

Determinar si se encuentra el señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, obligado a rendir cuentas respecto a la administración del predio rural el Plan-Buenos Aires, en relación a todos los frentes económicos y de explotación del mismo como

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

son: a)- Ganadería, b)- Lechería, c)- Mezclas y minerales, d)- Ganados Recibidos en Compañía o en participación y e)- Aprovechamiento forestal, y del 6% de las utilidades por concepto de honorarios dejados de pagar, a favor de CARMEN INES DIAZ OREJARENA desde enero de 2010 hasta el día 07 de agosto de 2015.

Establecer sí, se encuentra la señora ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ, obligada a rendir cuentas respecto del punto de venta donde se comercializaban productos propios de miscelánea, quesos, arequipes, mezclas y minerales, y del 6% sobre del 50% del valor de las utilidades por concepto de honorarios, a favor de CARMEN INES DÍAZ OREJARENA), producidos en el PUNTO DE VENTA, situado en la finca El Plan – Buenos Aires, desde el mes de enero del año 2010, hasta o con corte al día 07 de agosto de 2015.

Y por último determinar, si se encuentra la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, obligada a rendir cuentas, de unos dineros recibidos en los años 2012, 2013, 2014 y hasta el 7 de agosto de 2015 de parte del señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, por concepto de utilidades de la explotación del predio EL PLAN BUENOS AIRES.

CONSIDERACIONES

La obligación de rendir las cuentas y el derecho de exigir tal actuación se deriva no de la decisión unilateral de una parte o de una potestad libremente escogida, sino únicamente de un contrato o disposición legal que se refiera a la administración o gestión de negocios o bienes de otros, como los albaceas, de la cual surge ese derecho u obligación, según corresponda a cada parte.

De la rendición de cuentas trató la sentencia C-981 de 2002 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se consignó:

«El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

(...) persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado».

Sobre quién es la persona que debe rendir cuentas, la misma Corporación en Sentencia T-743 del 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, recordó:

«Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507 C.C.), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.), el albacea (art. 136, C.C.), el mandatario (arts. 2181, C.C., y 1268 del C. Co.), el secuestre (art. 2279, C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C.), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318,

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO:	ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO:	680013103011 2021 00262 00

Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995) (...). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona».

Así pues, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto el exigir a otro que exhiba el resultado de la gestión realizada en interés de quien reclama las cuentas, cuando administró los bienes de éste o comunes. La obligación de rendirlas recae entonces en la persona que ha efectuado la gestión en beneficio de otra u otras, a quienes debe dar cuenta de sus resultados. La persona obligada a rendir las cuentas lo está porque de manera previa ha existido un acto jurídico – contrato, ley – que lo obliga a gestionar negocios o actividades por otras personas.

En suma y conforme lo expone el doctrinante Azula Camacho:

«El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc.)»¹.

DEL CASO CONCRETO

Cuentas pedidas a ORLANDO DÍAZ OREJARENA

❖ Respecto a la administración del predio rural el Plan-Buenos Aires, en relación a todos los frentes económicos y de explotación del mismo como son: a)- Ganadería, b)- Lechería, c)- Mezclas y minerales, d)- Ganados Recibidos en Compañía o en participación y e)- Aprovechamiento forestal.

Obra en el plenario documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios Independientes” suscrito entre ELVIRA OREJARENA DE DIAZ y ORLANDO DIAZ OREJARENA, el cual tenía por objeto que este último prestaría sus servicios como asesor técnico o administrador especial sin vínculo laboral en la Finca El Plan, de propiedad de la primera, con un término de duración de un año, de enero 1 de 1988 hasta 31 de diciembre del mismo año, con prórroga automática.

Específicamente el contratista se obligada a: “a) comprar y vender ganado, recibir el producto de la venta del mismo y entregarlo inmediatamente al propietario. b) Programar las vacunas, vermífugos, estimulantes y antiparasitarios internos y externos del ganado, c) Programar el ordeño de las vacas y celebrar el contrato de venta de la misma, d) Abrir y llevar un libro de inventario de ganado y el respectivo registro de nacimientos, e) en general efectuar las compras y gastos necesarios para la buena marcha y conservación de la finca”.

En dicho convenio se advierte que efectivamente se contrató los servicios de administración del predio Plan Buenos Aires, por quien para ese momento era propietaria plena del bien, esto es la señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ, estableciéndose que, mensualmente el contratista, ORLANDO DIAZ OREJARENA, presentaría un informe de su gestión a la propietaria.

No obstante, mediante escritura pública 4102 del 27 de septiembre de 1996, la señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ transfiere la nuda propiedad del predio

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 3, Pág. 106.

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO:	ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO:	680013103011 2021 00262 00

finca rural el Plan Buenos Aires a favor de CARMEN INES DIAZ OREJARENA (en una cuarta parte), de LIBARDO DIAZ OREJARENA (en una cuarta parte), de JORGE ORLANDO DÍAZ CASTRO (en una octava parte), EDUARDO DIAZ CASTRO (en una octava parte), CLAUDIA MARGARITA DÍAZ RUBIANO (en una octava parte) y ÁLVARO JULIÁN DÍAZ RUBIANO (una octava parte), conservando para sí el derecho de usufructo.

En este sentido, al conservar el usufructo la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, respecto del predio el Plan Buenos Aires, sería la única legitimada para solicitar cuentas de la gestión ejercida en el predio, pues cualquier tipo de rédito o utilidad generado en el predio, no sería parte de la masa sucesoral de esta, pues como ya se dijo transfirió la nuda propiedad del mencionado inmueble a favor de INES DIAZ OREJARENA, LIBARDO DÍAZ OREJARENA, JORGE ORLANDO DÍAZ CASTRO, EDUARDO DÍAZ CASTRO, CLAUDIA MARGARITA DIAZ RUBIANO y ÁLVARO JULIÁN DÍAZ RUBIANO, la cual se extinguió con el fallecimiento de ésta, el 7 de agosto de 2015, configurándose a partir de allí la propiedad plena en cabeza de los citados.

Así las cosas, el demandante, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA no se encuentra legitimado para solicitar cuentas, pues ningún derecho tendría sobre el bien, reiterándose que, a partir de septiembre de 1996, la señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ transfirió la nuda propiedad del mismo a favor de otras personas.

Por su parte, CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA y LIBARDO DÍAZ OREJARENA, para el lapso en que se solicita rendir cuentas, eran meramente nudo propietarios del bien, es decir no tenían derecho de usufructo sobre el mismo, habiéndose configurado la plena propiedad únicamente para el momento en que fallece la usufructuaria.

Precísese que cuando fallece una persona, sobre sus bienes, se forma una comunidad universal, que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, lo que no ocurre con el derecho de usufructo.

Sobre este punto es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 823 y 824 del Código Civil:

Artículo 823. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

Artículo 824. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 832 de la misma codificación, señala:

“El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato”.

Dicho en otras palabras, el predio rural denominado EL PLAN BUENOS AIRES, no ingresaría en la masa sucesoral de la causante ELVIRA OREJARENA DE DIAZ, pues como se ha enunciado reiteradamente, el 27 de septiembre de 1996, transfirió el derecho de propiedad, aunque no pleno, a los señores INES DIAZ OREJARENA, LIBARDO DÍAZ OREJARENA, JORGE ORLANDO DÍAZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

CASTRO, EDUARDO DÍAZ CASTRO, CLAUDIA MARGARITA DIAZ RUBIANO y ÁLVARO JULIÁN DÍAZ RUBIANO, dos de ellos, demandantes en la presente causa, razón por la que no les asiste legitimidad para solicitar cuentas respecto de la administración ejercida por el señor ORLANDO DIAZ OREJARENA, durante el periodo de enero de 2010 a 7 de agosto de 2015 (fecha de fallecimiento de la usufructuaria).

Obsérvese además, que mediante escritura pública 1868 del 7 de abril de 2004, los señores ORLANDO DIAZ OREJARENA Y CARMEN DIAZ OREJARENA manifiestan realizar actividades profesionales a favor de la señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ, en la finca denominada EL PLAN donde *“asesoramos en el manejo de los predios rurales , estructurando programas de trabajo para el personal que allí labora, buscando una optimización de los medios de producción; mejoramiento del hato ganadero; asesorando a los propietarios en la compra y venta de ganado, que siempre se hace con dinero de los mismos, buscando la canalización de los mismos, buscando la canalización de mejoramiento de los ingresos y optimización de resultados económicos y en fin dando una asesora que permita la consolidación económica de su inversión”*.

Conforme el acto escriturario, resulta claro que para el año 2004, la administración de la finca denominada El Plan Buenos Aires, se encontraba a cargo, no solo del demandado ORLANDO DIAZ OREJARENA, sino de la señora CARMEN DIAZ OREJARENA, quien funge en la presente como demandante.

Así pues, resulta extraño como es que la señora CARMEN DIAZ OREJARENA, como una de las demandantes, solicita se le rindan cuentas de una administración, que también ejercía, conjuntamente con el señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA.

❖ Por los honorarios a favor de CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, en razón del seis por ciento (6%) del valor de las utilidades de la explotación de la finca rural denominada El Plan- Buenos Aires, desde el mes de enero del año 2010, hasta el día 07 de agosto de 2015.

Referente a esta pretensión, debe decirse que no existe contrato o convenio suscrito entre el señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA y la señora CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, en el que conste haberse convenido la administración del predio mencionado, ni tampoco contraprestación alguna a favor o cargo de alguno de ellos, por la gestión.

Contrario sensu, como se describió líneas atrás, para el año 2004 los señores ORLANDO DÍAZ OREJARENA y CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, administraban conjuntamente el predio denominado EL PLAN BUENOS AIRES, por encargo de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, tal como lo dejaron plasmado en la Escritura Pública 1868 del 7 de abril de 2004.

Ahora, en la cláusula cuarta de dicho acto escriturario se indicó textualmente: “CUARTA: Que como retribución de la actividad profesional que realizamos, recibimos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ unos honorarios profesionales, tanto en dinero como en especie. Lo primero un porcentaje final de las utilidades y lo segundo, en el caso del señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, la alimentación y habitación durante los días de que dispone para la asesoría y cuando esté en los predios; el pago de la EPS, gastos de gasolina del vehículo de propiedad del profesional y el transporte terrestre o aéreo; en el caso de la segunda, además de lo recibido en dinero, el pago de la EPS...”

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO:	ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO:	680013103011 2021 00262 00

En ese orden, resulta claro para el despacho que la obligación de cancelar los honorarios profesionales que eventualmente se generaran a favor de CARMEN DÍAZ OREJARENA por una posible gestión de administración, lo sería a cargo de EVELIA OREJARENA DE DÍAZ y no de ORLANDO DÍAZ OREJARENA, pues no existe obligación contractual que así lo determine.

A modo de conclusión, y como respuesta al primer problema jurídico planteado, se establece que no le asiste al señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA la obligación de rendir cuentas a los demandantes, respecto a la administración del predio rural el Plan-Buenos Aires, en relación a todos los frentes económicos y de explotación del mismo, ni tampoco respecto a los honorarios solicitados a favor de CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA.

Cuentas pedidas a ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ

❖ Por la administración del punto de venta, donde se comercializan productos propios de una miscelánea, además de los quesos, arequipes, mezclas y minerales.

Obra en el plenario Contrato de Cuentas por Participación, suscrito entre ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ y ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ, cuyo objeto fue desarrollar y explorar las operaciones relacionadas con el expendio de bebidas, víveres, golosinas y misceláneos en una pequeña porción de terreno, que hace parte de un predio de mayor extensión propiedad de la primera, cuyo uso y goce hace parte del aporte de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ.

En la cláusula quinta del mentado convenio, se estipulo que *“El término de asociación que por este contrato se constituye será de un (1) año, el que se contará a partir de la fecha del presente documento y podrá ser prorrogado previo acuerdo unánime de los partícipes que se hará constar por escrito”*

Conforme lo anterior, se observa que la vigencia del contrato que se trae como prueba de la obligación de rendir cuentas para la señora ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ, tenía una vigencia definida de un año, esto es desde, el 11 de junio de 2005 hasta el 11 de julio de 2006, sin que se haya establecido la prórroga automática del mismo, pues como se indica allí mismo la prórroga debía constar por escrito.

En ese orden, no es procedente ordenar rendir cuentas a ANGELICA LILIANA DIAZ FLOREZ, por el periodo comprendido entre enero del año 2010 hasta el 07 de agosto de 2015, pues como ya se indicó, el contrato de cuentas por participación suscrito con ELVIRA OREJARENA DE DIAZ (Q.E.P.D.) tuvo su finalización el 11 de julio de 2006, sin que se haya acreditado la prórroga del mismo, pues no se allegó documento alguno que diera cuenta de ello.

❖ Por los honorarios a favor de CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, en razón del seis por ciento (6%) sobre el 50% del valor de las utilidades que genere el punto de venta ubicado en la finca rural denominada El Plan- Buenos Aires, desde el mes de enero del año 2010, hasta el día 07 de agosto de 2015

Referente a esta pretensión, debe decirse que no existe contrato o convenio suscrito entre ANGELICA LILIANA DIAZ FLOREZ y CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, en el que conste la obligación alguna de pagar honorarios a favor de esta última.

Se dice en la demanda, que la señora ANGELICA DÍAZ FLOREZ, se obligó a pagar a la señora CARMEN INES DIAZ OREJARENA, como honorarios (por sus gestiones como administradora de empresas), el 6% del 50% del valor total de

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO:	ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO:	680013103011 2021 00262 00

las utilidades obtenidas por la explotación del predio PUNTO DE VENTA ubicado en el predio denominado “EL PLAN BUENOS AIRES”, no obstante, no fue aportado contrato o documento alguno en que conste dicha obligación.

Valga preciar que, dentro del contrato de cuentas por administración allegado con la demanda, si bien se designa a la señora CARMEN INES DIAZ como interventora, lo cierto es que, no se estableció algún tipo de honorario por dicha interventoría, ello al margen, de que, como ya indicó, no obra prueba de que el mencionado contrato se haya prorrogado más allá de su vigencia inicial, esto es, 11 de julio de 2006.

En síntesis, y como respuesta al segundo problema jurídico planteado, se establece que no le asiste a la señora ANGELICA LILIANA DIAZ FLOREZ la obligación de rendir cuentas a los demandantes, respecto a la administración del punto de venta ubicado en la finca rural denominada El Plan- Buenos Aires, donde se comercializan productos propios de una miscelánea, además de los quesos, arequipes, mezclas y minerales, tampoco referente a los honorarios a solicitados favor de CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA.

Cuentas pedidas a EVELIA DÍAZ OREJARENA

❖ Por los dineros recibidos en los años 2012, 2013, 2014 y hasta el 7 de agosto de 2015 por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA de parte del señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, por concepto de utilidades de la explotación del predio el plan buenos aires y hasta el momento en que rindan cuentas.

Se menciona en el libelo inicial que, la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, desde el mes de enero del año 2012 y hasta el año 2015, esto es, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, recibió y sin estar autorizada para ello, de manos del señor ORLANDO DIAZ OREJARENA, dineros provenientes de la administración y/o explotación del predio denominado “EL PLAN BUENOS AIRES”.

Delanteramente se advierte que, no se aporta convenio o documento del cual surja la obligación contractual de rendir cuentas a cargo de la señora EVELIA DIAZ OREJARENA, ni tampoco se acredita su calidad de administradora o mandataria, de la cual emerja tal carga.

Por otro lado, preciso es recordar que, hasta el 7 de agosto de 2015, era la señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ (Q.E.P.D.), quien tenía el derecho de usufructo sobre el predio denominado El Plan Buenos Aires, por tanto, sería la única legitimada para solicitar las cuentas aquí reclamadas a la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, pues cualquier tipo de rédito o utilidad generado en el predio le pertenecía exclusivamente a ella, y no formaría parte de la masa sucesoral de esta a su fallecimiento, pues ante este hecho, lo que operó fue la consolidación de la plena propiedad en cabeza de los nudo propietarios.

En este punto se reitera, que el derecho de usufructo es intransmisible por testamento o abintestato (Artículo 832 C.C.), y el predio rural denominado EL PLAN BUENOS AIRES, no ingresaría en la masa sucesoral de la causante ELVIRA OREJARENA DE DIAZ, pues a su muerte, lo que ocurrió fue la consolidación de la propiedad plena del mentado inmueble, en cabeza de INES DIAZ OREJARENA, LIBARDO DÍAZ OREJARENA, JORGE ORLANDO DÍAZ CASTRO, EDUARDO DÍAZ CASTRO, CLAUDIA MARGARITA DIAZ RUBIANO y ÁLVARO JULIÁN DÍAZ RUBIANO.

En virtud de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

DEMANDANTES CARMEN INÉS, JORGE ARTURO y LIBARDO DIAZ OREJARENA, INEXISTENCIA DEL USUFRUCTO EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SUSTANCIAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADOS PARA RENDIR CUENTAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL 6% DE HONORARIOS RECLAMADOS POR CARMEN INÉS DIAZ OREJARENA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por los demandados ORLANDO DIAZ OREJARENA y ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ. Así mismo, las denominadas INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES O CONTRACTUALES QUE VINCULEN A LA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA CON LOS DEMANDANTES, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, invocadas por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA.

Dicho lo anterior, y al hallarse probadas las mencionadas exceptivas que conducen al rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se abstiene este despacho de examinar las restantes, ello en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

“Si el juez encuentra probadas una excepción que conduzca al rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes...”

Conforme lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo de los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES CARMEN INÉS, JORGE ARTURO y LIBARDO DIAZ OREJARENA, INEXISTENCIA DEL USUFRUCTO EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SUSTANCIAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADOS PARA RENDIR CUENTAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL 6% DE HONORARIOS RECLAMADOS POR CARMEN INÉS DIAZ OREJARENA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por los demandados ORLANDO DIAZ OREJARENA y ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ. Así mismo, las denominadas INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES O CONTRACTUALES QUE VINCULEN A LA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA CON LOS DEMANDANTES, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, invocadas por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

TERCERO. - CONDENAR en costas a los demandantes CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA y a favor de los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en derecho, este despacho fija la suma equivalente a SEIS (6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que en su oportunidad se incluirá en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaría.

CUARTO. - Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 068 del 29 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbb5ce82e1b74075168d9bf4ed2080c2165c890d80244debf8a5c097205522**

Documento generado en 28/06/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>